



RESOLUCIÓN No. **7603** DE 2024

*"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por **PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA.**, en contra del Oficio No. 140.36.630 del 15 de mayo de 2024, expedida por la Secretaría de Planeación del Municipio de Buesaco (Nariño)"*

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial la prevista en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, y la Resolución CRC 7552 de 2024 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante comunicación bajo radicado 2024814137 del 27 de junio de 2024¹, la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE BUESACO** puso en conocimiento de esta entidad del recurso de apelación interpuesto por **PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA.**, en adelante **PTI**, en contra del Oficio No. 140.36-630 del 15 de mayo de 2024, por medio del cual la secretaria despachó desfavorablemente una solicitud de regularización de una estación de telecomunicaciones en el municipio de Buesaco, en el departamento de Nariño.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, y teniendo en cuenta la función conferida a esta Comisión en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, y con el fin de estudiar el recurso de apelación interpuesto por **PTI**, la CRC realizó cuatro requerimientos a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE BUESACO**, para que remitiera el expediente contentivo de la actuación administrativa de la regularización en comento, los cuales fueron atendidos por dicha entidad como se relaciona a continuación:

Requerimiento CRC	Respuesta Secretaría de Planeación de Buesaco
2024521335 del 12 de julio de 2024 ²	2024815851 del 16 de julio de 2024
2024523865 del 2 de agosto de 2024 ³	Sin respuesta
2024528523 del 12 de septiembre de 2024 ⁴	2024820921 del 18 de septiembre de 2024
2024531250 del 9 de octubre de 2024 ⁵	2024821373 del 30 de septiembre de 2024

De acuerdo con lo anterior, en este caso la CRC verificará si el recurso en cuestión cumple con los requisitos de Ley y si con fundamento en los cargos que en él se formulan, se debe revocar el Oficio No. 140.36-630 del 15 de mayo de 2024.

TRÁMITE ANTE LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE BUESACO

¹ Expediente CRC 3000-32-11-135 - Solicitud 2024814137 del 27 de junio de 2024.
² Expediente CRC 3000-32-11-135 - Primer Requerimiento 2024521335 del 12 de julio de 2024.
³ Expediente CRC 3000-32-11-135 - Segundo Requerimiento 2024523865 del 2 de agosto de 2024.
⁴ Expediente CRC 3000-32-11-135 - Tercer Requerimiento 2024528523 del 12 de septiembre de 2024.
⁵ Expediente CRC 3000-32-11-135 - Cuarto Requerimiento 2024531250 del 9 de octubre de 2024.

A partir de la revisión del expediente remitido y con el fin de analizar el recurso en cuestión, se encontró que:

Mediante radicado No. 92829709902 del 31 de enero de 2024⁶, **PTI** radicó ante la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE BUESACO** una solicitud de regularización de una estación de telecomunicaciones en espacio considerado bien de propiedad privada.

El 16 de mayo de 2024, la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE BUESACO** expidió el Oficio No. 140.36-630 del 15 de mayo de 2024⁷, mediante el cual, resolvió negar la solicitud presentada por **PTI** debido a la falta de claridad en la pretensión, pues, según adujo, era confuso saber si la solicitud era de instalación o de regularización. También, argumentó que no se pudo precisar el término del contrato de arrendamiento suscrito entre la dueña del predio y "Telefónica Móviles Colombia S.A." (sic), en adelante Telefónica; y finalmente, indicó que se encuentra vigente un proceso policivo entre la dueña del predio y Telefónica originado por los presuntos prejuicios y afectaciones a las viviendas colindantes que está generando la estación de telecomunicaciones.

Ante la negativa de la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE BUESACO**, el 30 de mayo de 2024, **PTI** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación⁸ en contra del Oficio No. 140.36-630 del 15 de mayo de 2024, a través del cual la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE BUESACO** decidió negar la solicitud de regularización de una estación de telecomunicaciones radicada por **PTI** el 31 de enero de 2024.

La **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE BUESACO** resolvió el recurso de reposición mediante Oficio notificado el 27 de junio de 2024⁹, en el sentido de confirmar la decisión recurrida, teniendo en cuenta que: i) la solicitud debió ser de regularización y no de permiso o instalación; ii) no se pudo precisar si el contrato de arrendamiento sigue vigente entre la dueña del predio y Telefónica; y iii) existe un proceso policivo instaurado por la dueña del predio en contra de Telefónica Móviles, y resulta necesario que se resuelva aquél para decidir sobre la solicitud de **PTI**. Adicionalmente, indicó que dentro del trámite no existió vulneración al debido proceso, vulneración de las normas en las que debía fundarse, ni falta de motivación del acto administrativo objeto de recurso.

En lo que respecta al recurso de apelación, la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE BUESACO** concedió el mismo y ordenó remitir el expediente a la CRC, de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, lo cual se materializó con la comunicación referenciada al inicio del presente acto administrativo.

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con el fin de analizar si el recurso de apelación cumple los requisitos para proceder con su estudio de fondo, se debe tener en cuenta lo estipulado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, en virtud de los cuales, dicho recurso debe presentarse por el interesado, su representante o apoderado, ante el funcionario que dictó la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, exponiendo los motivos de inconformidad frente a la decisión.

En el presente caso, se observa en el expediente que el Oficio No. 140.36-630 fue notificado el 16 de mayo de 2024¹⁰, y el recurso fue interpuesto por la apoderada general de **PTI** el 30 de mayo de 2024¹¹, esto es, al décimo día hábil siguiente a la diligencia de notificación, de manera que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido.

En virtud de lo anterior y, a partir de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se tiene que el recurso presentado por **PTI** cumple con todos los requisitos de ley¹². Por tanto, tal recurso será admitido, como quedará expresado en la parte resolutive del presente acto, y se procederá a su estudio de fondo.

⁶ Expediente CRC 3000-32-11-135 - Solicitud de regularización.

⁷ Expediente CRC 3000-32-11-135 - Oficio niega regularización.

⁸ Expediente CRC 3000-32-11-135 - CO-NA-1098 Buesaco.

⁹ Expediente CRC 3000-32-11-135 - Respuesta recurso junio de 2024.

¹⁰ Expediente CRC 3000-32-11-135 - Constancia de envío del oficio que niega regularización.

¹¹ Expediente CRC 3000-32-11-135 - Constancia de la interposición del recurso de reposición en subsidio de apelación.

¹² Artículos 74, 76 y 77 del CPACA.

3. SOBRE LA DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Como se mencionó en el acápite de antecedentes, el 31 de enero de 2024 **PTI** radicó ante la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE BUESACO**, una solicitud de regularización de una estación de telecomunicaciones en espacio considerado bien de propiedad privada.

Mediante Oficio No. 140.36-630 del 15 de mayo de 2024, la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE BUESACO** resolvió despachar desfavorablemente la solicitud, con fundamento en: (i) la falta de claridad en la solicitud elevada; (ii) la imposibilidad de determinar si el contrato de arrendamiento suscrito entre la dueña del predio y Telefónica se encontraba vigente; y (iii) la existencia de un proceso policivo, pendiente de decisión, instaurado por la dueña del predio donde se ubica la infraestructura a regularizar, respecto de la empresa arrendataria del mismo. En la decisión se menciona que la querella en cuestión se suscitó por la presunta perturbación de la posesión, *"originada por los presuntos perjuicios y afectaciones a las viviendas colindantes que está generando la entena (sic) o estación de telecomunicaciones de la que hoy solicitan permiso."*

CONSIDERACIONES DE LA CRC

3.1. ALCANCE DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO Y COMPETENCIA DE LA CRC

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, la CRC es la autoridad competente para resolver los recursos de apelación o queja interpuesto en contra de los actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones. En el ejercicio de dicha facultad, a esta Comisión le corresponde velar por la verificación de la aplicación efectiva de las disposiciones y reglas previstas en la Ley 1341 de 2009, por la cual fueron definidos los principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las TIC, sin que ello implique el desconocimiento por parte de los entes territoriales, ni de los interesados en la instalación de antenas de telecomunicaciones y tampoco por parte de la CRC, de las reglas expresamente previstas en las normas preexistentes aplicables, así como las que se encuentran comprendidas en el Plan de Ordenamiento Territorial –POT– y los proyectos de los entes administradores del espacio público.

De esta forma, el ejercicio de la competencia de la CRC cumple uno de los principios orientadores establecidos en el artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, a saber, **el uso eficiente de la infraestructura** y de los recursos escasos, el cual se delimita así:

*"El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos de oportunidad, sea técnicamente factible, no degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios y a los terceros, no afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura, teniendo en cuenta la factibilidad técnica y la remuneración a costos eficientes del acceso a dicha infraestructura. Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, **las entidades de orden nacional y territorial están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida**, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general."* (NFT)

Dicho principio adquiere gran importancia dentro del análisis del recurso de apelación asociado a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones, en la medida en que corresponde al Estado, como un todo, fomentar el uso eficiente y el despliegue de la infraestructura. Al respecto, es del caso tener presente que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7¹³ de la ley citada previamente, la misma debe ser interpretada en la forma que mejor garantice el desarrollo

¹³ "Esta Ley se interpretará en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en la misma, con énfasis en la promoción y garantía de libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios".

de los principios orientadores establecidos en ella, con énfasis en la promoción y garantía de la libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios.

Así mismo, no puede perderse de vista, para el análisis de este tipo de recursos, que una de las razones que justifican la intervención del Estado en la economía, según lo indicado por los numerales 6 y 13¹⁴ del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, es precisamente:

"6. Garantizar el despliegue y el uso eficiente de la infraestructura y la igualdad de oportunidades en el acceso a los recursos escasos, se buscará la expansión, y cobertura para zonas de difícil acceso, en especial beneficiando a poblaciones vulnerables" y "13. Incentivar la inversión para la construcción, operación y mantenimiento de infraestructuras de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y propender por la protección del medio ambiente y la salud pública".

Resulta de tal importancia la facultad atrás referida para el desarrollo de la sociedad de la información y la efectiva apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a lo largo y ancho del país, que la misma Ley 1341 de 2009 otorga una especial responsabilidad a las entidades del orden nacional y territorial. En efecto, según el artículo 5 de la misma ley:

*"Las entidades de orden nacional y territorial promoverán, coordinarán y ejecutarán planes, programas y proyectos tendientes a **garantizar el acceso** y uso de la población, las empresas y las entidades públicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para tal efecto, dichas autoridades **incentivarán el desarrollo de infraestructura**, contenidos y aplicaciones, así como la ubicación estratégica de terminales y equipos que permitan realmente a los ciudadanos acceder a las aplicaciones tecnológicas que benefician a los ciudadanos, en especial a los vulnerables y de zonas marginadas del país". (NFT)*

En este sentido, y considerando que la solicitud de regularización de una estación de telecomunicaciones que busca **PTI** trata de elementos pertenecientes a una red de telecomunicaciones que afecta la prestación de servicios, la CRC debe conocer el recurso de apelación interpuesto por dicha empresa.

3.2. SOBRE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN

Ante la negativa de la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE BUESACO**, **PTI** sustenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra del Oficio No. 140.36-630 del 15 de mayo de 2024, en los argumentos que se indican a continuación, los cuales serán tratados y considerados respectivamente por la CRC en el siguiente orden:

I) VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO

PTI manifiesta que se vulneró el derecho al debido proceso por parte de la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE BUESACO** al inobservar lo dispuesto en el artículo 17 del CPACA. Señala que, si la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE BUESACO** evidenció la falta de los requisitos y /o documentos establecidos en la normativa aplicable a este tipo de solicitudes, debió realizar un requerimiento previo para que el interesado aportara los documentos faltantes a la solicitud o para que adelantara las acciones necesarias para analizar la misma, y no negar la solicitud.

Agrega que la omisión de la referida solicitud de complementación daba lugar a considerar que la documentación se encontraba completa.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Frente al argumento expuesto por **PTI** en este cargo, es necesario poner de presente los presupuestos jurídicos del derecho al debido proceso y su alcance. Al respecto, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece:

¹⁴ Numeral modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019 "Por la cual se moderniza el Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC, se distribuyen competencias, se crea un Regulador Único y se dictan otras disposiciones".

"ARTÍCULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

En consonancia con la norma transcrita, la Corte Constitucional ha decantado en reiterada jurisprudencia el alcance del referido derecho, indicando que éste comprende **i)** el derecho a la jurisdicción; **ii)** el derecho al juez natural; **iii)** el derecho a un proceso público; y, **iv)** el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario correspondiente. Respecto del debido proceso en materia administrativa, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

*"5.3. Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como "(i) **el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa**, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal"¹⁵. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"¹⁶.*

5.4. Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción"¹⁷ ¹⁸. (NFT)

En el marco de lo expuesto, se entiende que las entidades administrativas o aquellos particulares que ejerzan funciones administrativas deben garantizar los siguientes derechos respecto de los administrados: **i)** a ser oídos en el trámite de la actuación administrativa en curso; **ii)** a la notificación del acto administrativo bajo el cumplimiento de los perceptos legales; **iii)** a un trámite administrativo sin dilaciones; **iv)** a permitir la participación desde el principio de la actuación; **v)** a que la actuación se adelante ante el funcionario competente y bajo el cumplimiento de las disposiciones legales; **vi)** a gozar de la presunción de inocencia; **vii)** al ejercicio del derecho de defensa y contradicción; **viii)** a solicitar, aportar y controvertir las pruebas que sean necesarias; y, **ix)** a impugnar las decisiones y promover las acciones pertinentes para solicitar la nulidad por la vulneración del debido proceso¹⁹.

Teniendo en cuenta lo anterior, y a efectos de determinar si en el curso de la actuación administrativa bajo análisis la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE BUESACO** tomó las acciones necesarias para salvaguardar el derecho al debido proceso de la empresa **PTI** y las garantías que

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-796 de 2006. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁶ Ibidem.

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-653 de 2006. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-980 de 2010. M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-002 de 2019. M.P.: Cristina Pardo Schlesinger.

de éste se derivan, se estima oportuno recordar los hechos evidenciados en el expediente administrativo y los preceptos jurídicos generales en el marco de una actuación administrativa.

Tal y como consta en los antecedentes de la presente resolución, **PTI** radicó una solicitud con el asunto "*solicitud de permiso instalación y/o regularización de estación de la red de telecomunicaciones denominada CO-NA-1098 BUESACO*" ante la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE BUESACO**. Se evidencia que el ente territorial, al realizar el estudio de la solicitud, resolvió despachar negativamente la pretensión toda vez que consideró que era imprecisa, pues, no era claro si la pretensión versaba sobre un permiso o sobre una regularización, así como tampoco se podía validar la fecha de suscripción y la eventual prórroga del contrato de arrendamiento suscrito entre la dueña del predio y Telefónica, y por la existencia de un proceso policivo en torno a la antena objeto de la solicitud y el inmueble relacionado en la misma.

De lo anterior es dable inferir que la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE BUESACO** consideró que la solicitud de **PTI** no era clara y que con la misma no se habían aportado en debida forma los documentos necesarios para su análisis.

Al respecto, es importante mencionar que el artículo 17 del CPACA establece que, si una autoridad administrativa considera que, para adoptar una decisión de fondo, hace falta por parte del solicitante, aportar unos documentos o realizar un trámite a su cargo, ésta debe requerirlo dentro de los 10 días hábiles siguientes para que complete dicha información en el término de un mes.

Lo dispuesto en la norma antes referenciada, a la luz de lo dispuesto por la jurisprudencia, no es discrecional para las entidades públicas. En efecto, en el estudio de constitucionalidad, en sentencia C-951 de 2014, la Corte determinó que este mandato se encuentra alineado a las garantías del debido proceso administrativo y a los principios de la función administrativa, en la medida en la que le brinda la oportunidad al peticionario de complementar su solicitud. Al respecto indicó:

"La Corte encuentra que esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, las garantías del debido proceso administrativo (artículo 29 de la Constitución) y a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en que brinda la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad considere se requiere para dar una respuesta efectiva a la petición, y en garantía del derecho a la defensa señala en el requerimiento la información o documentos que debe aportar el peticionario y aplicado el desistimiento tácito, brinda la oportunidad de controvertir el acto administrativo que lo declara. Para mayor garantía, prevé la posibilidad de que se pueda formular de nuevo la petición²⁰". (NFT)

En línea con lo anterior, el artículo 19 ibidem consagra que "*Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas.*". Sobre esta norma, en la misma sentencia se manifestó:

"(ii) En segundo término, el artículo 19 prevé que sólo en los casos en que no se comprenda la finalidad o el objeto de la petición ésta será devuelta, para que se corrija o aclare dentro de los siguientes diez días.

***Esta norma resulta compatible con el contenido esencial del derecho de petición, en tanto plantea una única excepción (devolución del derecho de petición), a una regla general que resulta garantista del derecho en cuestión (aceptación de la petición). Devolución que se aprecia como una solución razonable ante la imposibilidad de dar una respuesta de fondo, por carencia absoluta de claridad respecto de lo solicitado.*"(NFT)**

De los apartes de la jurisprudencia precitada se extrae que la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE BUESACO** debió requerir al solicitante para que aclarara si la solicitud era de permiso o de regularización, en aras de garantizar los parámetros constitucionales del debido proceso. Sin embargo, la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE BUESACO** omitió este procedimiento, y negó la solicitud basando su decisión en la falta de claridad de la pretensión.

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014. M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez.

Al respecto, conviene advertir que esta discusión, además de poderse resolver, se insiste, con un requerimiento de aclaración en los términos de los artículos 17 y 19 del CPACA, no debería existir porque en el mismo acto la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE BUESACO** reconoció que la solicitud versaba sobre una regularización, cuando expresó:

*"En primer lugar, la negativa obedece a que no se tiene claridad sobre la petición, porque, se verificó que ya existe una antena instalada en el lugar desde hace años atrás, motivo por el cual, **se entendería que la estación de telecomunicaciones entró en funcionamiento sin permiso**. Sin embargo, se comunica que este punto no tiene mayor relevancia y el permiso podría ser entregado, siempre y cuando, se subsanen los inconvenientes siguientes."*

Lo anterior deja en evidencia que la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE BUESACO** tenía elementos suficientes para constatar que la pretensión de la solicitud se encontraba dirigida a la regularización de una estación de telecomunicaciones, y que lo descrito por **PTI** en la petición no era óbice para que la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE BUESACO** así lo notara.

Con fundamento en lo expuesto, esta Comisión evidencia una clara vulneración al debido proceso y, en consecuencia, considera que le asiste razón al recurrente, respecto del requerimiento que se debió elevar en la solicitud inicial. Por esto, el cargo está llamado a prosperar.

II) NULIDAD DEL ACTO POR INFRACCIÓN EN LAS NORMAS EN LAS QUE DEBÍA FUNDARSE Y FALTA DE MOTIVACIÓN

El apelante aduce que el acto administrativo debe declararse nulo porque adolece de falta de motivación y porque desconoció las normas en que debía sustentarse.

En lo que respecta a la presunta falta de motivación de la decisión recurrida, manifiesta que la misma se adoptó sin analizar los documentos que se radicaron con la solicitud, y que como consecuencia de ello, el acto administrativo carece de motivos fácticos y normativos que lo sustenten.

Por otra parte, aduce la contravención del Decreto 1078 de 2015 y del Decreto Municipal 125 de 2020, con fundamento en que se exigieron documentos que no están consagrados en dichas normas como requisitos necesarios para trámites asociados al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.

Así mismo, considera que se desconoce el artículo 137 de la Ley 1801 de 2016, según el cual, en cualquiera de los eventos de infracción urbanística, si el presunto infractor probare el restablecimiento del orden público, no habrá imposición de multas. Indica que la posición de la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE BUESACO** es contradictoria del principio de favorabilidad y del debido proceso, como quiera que condiciona el otorgamiento del permiso de regularización a que se resuelva el proceso policivo y a la par, el proceso policivo podrá cerrarse si se restableciera el orden urbanístico, pero esto último no es posible sin conseguir el permiso solicitado.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

En primer lugar, resulta necesario aclarar que la declaratoria de nulidad de los actos administrativos es una potestad reservada a los jueces de lo contencioso administrativo, en virtud de la cual se invalida una decisión administrativa que adolezca de los vicios previstos en la Ley²¹, específicamente en el artículo 137 del CPACA²².

Aunque esta autoridad no cuenta con facultades para declarar nulos los actos administrativos recurridos en sede administrativa, en virtud de tales recursos, sí puede determinar si los mismos son susceptibles de ser aclarados, modificados, adicionados o revocados, de conformidad con lo señalado en el artículo 74 del CPACA. Tal análisis implica, por sí mismo, establecer, al estudiar los cargos que se formulen, si el acto objeto de impugnación es acorde con las disposiciones normativas

²¹ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-400 de 1993.

²² De acuerdo con el artículo 37 del CPACA, la nulidad de los actos administrativos "(...) [p]rocederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió".

en las cuales este debe sustentarse.

En consecuencia, la autoridad facultada para decidir el recurso puede resolver en el sentido de revocar aquellos actos administrativos que hayan ocasionado vulneración a garantías constitucionales. Así, pues, en la medida que el recurrente aduce la presunta falta de motivación y la infracción de las normas en las que debía fundarse en el curso de la actuación administrativa adelantada por la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE BUESACO**, la CRC procederá a analizar si las decisiones recurridas adolecen de dichos vicios.

Sobre la falta de motivación, es necesario precisar que ésta constituye un vicio de los actos administrativos y **se configura cuando no se fundamenta la razón de la decisión por parte de la administración, o cuando a pesar de existir motivación, ésta no se expone de manera suficiente**. Jurisprudencialmente, el Consejo de Estado ha manifestado que:

"La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos.

Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que: inspiraron la producción de los mismos. En cuanto a la falta de motivación, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto. En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forma del acto administrativo, el modo de expedirse. Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en vicio de expedición irregular y, por ende, so (sic) configura la nulidad del acto administrativo. En efecto, la expresión de los motivos por los cuales se profiere un acto administrativo de carácter particular y concreto es indispensable, pues es a partir de los mismos que el administrado puede controvertir aquellos aspectos de hecho y de derecho que considera no pueden ser el soporte de la decisión, pero cuando se prescinde de la motivación se impide que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción"²³. (SNFT)

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional se pronunció en el sentido de reiterar que el acto administrativo debe ser explícito en cuanto a las razones de hecho y derecho que le permitieron a la administración tomar determinada decisión, en los siguientes términos: "(...) Además de fundamentar el acto se debe ser explícito con las razones, por las cuáles concluyó que las premisas fácticas y jurídicas usadas por él eran aceptables de acuerdo con la realidad probatoria y con el ordenamiento jurídico"²⁴ (SFT).

Revisado el contenido del Oficio No. 140.36-630 del 15 de mayo de 2024, se evidencia que el acto expone unos motivos por los cuales no se autorizó la regularización de la estación de telecomunicaciones objeto de la solicitud de **PTI**. Puntualmente, la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE BUESACO** sustentó la negación del permiso de regularización en que i) no había certeza sobre la vigencia del contrato de arrendamiento suscrito entre la dueña del inmueble objeto de solicitud y el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones que hace uso de la antena instalada; ii) era imprecisa la solicitud; y iii) existe un proceso policivo en curso sobre la estación de telecomunicaciones.

Al respecto corresponde indicar que, pese a que lo anterior podría llevar a concluir que la decisión bajo análisis sí estuvo motivada, pues, como se observa en el renglón anterior, el acto recurrido enuncia las razones por las cuales se negó la regularización, no puede perderse de vista que la jurisprudencia exige que la motivación de los actos administrativos "(...) **debe obedecer a**

²³ Consejo de Estado, Sentencia del veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326).

²⁴ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-472 de 2011, M.P María Victoria Calle Correa.

criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable²⁵(NFT).

Teniendo en cuenta que **PTI** aduce que los motivos de la decisión contravienen la normativa aplicable al caso, es necesario continuar con el análisis de dicho argumento para a partir de ello determinar si le asiste razón sobre el mismo y, si además, se configura la falta de motivación del acto, por tener unos motivos que no obedecen a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable, como lo exige la citada jurisprudencia.

Para tal fin, es de recordar entonces que **PTI** sustentó su argumento sobre la contravención de las normas en que debía fundarse la decisión, en que la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE BUESACO** le exigió documentos que no están consagrados como requisitos en el artículo 2.2.2.5.12 del Decreto 1078 de 2015 y en el artículo 5 de la norma por medio de la cual Buesaco reglamentó el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en su territorio, este es, el Decreto Municipal 125 de 2020.

Para analizar si es cierto lo alegado por **PTI**, es preciso revisar el contenido de las normas invocadas. Así, el artículo 2.2.2.5.12 del Decreto 1078 de 2015 dispone:

"ARTÍCULO 2.2.2.5.12. Requisitos únicos. Ante las autoridades territoriales, serán exigibles para el despliegue de infraestructura de redes de telecomunicaciones los siguientes requisitos:

- 1. Certificado de Inscripción y/o Incorporación al Registro de TIC de que trata la Ley 1341 de 2009, para los proveedores de redes y servicios de comunicaciones PRST. En el caso que sea una empresa instaladora la que se haga cargo del despliegue de infraestructura, esta deberá entregar copia del certificado de Inscripción y/o Incorporación del Proveedor de redes y Servicios de Telecomunicaciones interesado en el sitio, así como de carta de manifestación de interés de ese PRST en tal sentido.*
- 2. Plano de localización del predio donde se instalará la estación, por coordenadas oficiales del país, de acuerdo con las publicaciones cartográficas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y/o levantamientos topográficos certificados.*
- 3. Cuando sea necesario adelantar obras de construcción, ampliación, modificación o demolición de edificaciones, se deberá adjuntar la respectiva licencia de construcción expedida por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente.*
- 4. Y los demás requisitos contemplados en la reglamentación que expida la Agencia Nacional del Espectro."*

Por su parte, el artículo 5 del Decreto Municipal 125 de 2020 establece:

"Artículo 5. INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES A NIVEL TERRENO. Cuando se trate de localizar e instalar infraestructuras y redes de telecomunicaciones, a nivel del terreno, se deben cumplir las siguientes condiciones, sin perjuicio de lo que establezca las entidades del orden nacional:

(...)

d) Para los trámites, que se surtan ante este ente territorial, se deberá relacionar la siguiente información:

- 1. Certificado de Inscripción y/o Incorporación al Registro de TIC de que trata la Ley 1341 de 2009, para los proveedores de redes y servicios de comunicaciones PRST. En*

²⁵ Consejo de Estado, Sentencia del veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326).

el caso que sea una empresa instaladora la que se haga cargo del despliegue de infraestructura, esta deberá entregar copia del certificado de Inscripción y/o Incorporación del Proveedor de redes y Servicios de Telecomunicaciones interesado en el sitio, así como de carta de manifestación de interés de ese PRST en tal sentido.

2. Plano de localización del predio donde se instalará la estación, por coordenadas oficiales del país, de acuerdo con las publicaciones cartográficas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y/o levantamientos topográficos certificados.

3. Cuando sea necesario adelantar obras de construcción, ampliación, modificación o demolición de edificaciones, se deberá adjuntar la respectiva licencia de construcción expedida por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente.

4. Y los demás requisitos contemplados en la reglamentación que expida la Agencia Nacional del Espectro.”

De las normas anteriormente citadas, se extrae que ambas exigen los mismos requisitos para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones y que en ninguna de las dos exige documentos como los que exigió la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE BUESACO** y cuya ausencia o inconsistencia derivaron en la negativa del permiso.

Adicionalmente, y debido a que la solicitud presentada por **PTI** es de regularización, a continuación, se citan las normas aplicables a ese tipo de solicitudes. Al respecto, el Decreto 1078 de 2015 señala que:

"ARTÍCULO 2.2.30.17. Regularización de infraestructura de telecomunicaciones. Dentro de los 12 meses siguientes a la entrada en vigor del decreto que adiciona el presente Título al Decreto 1078 de 2015, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones o los proveedores de infraestructura soporte podrán solicitar la regularización de redes e infraestructura de telecomunicaciones que se encuentre instalada y no cuente con la autorización previa de la autoridad competente, para lo cual deberá dar cumplimiento a las condiciones dispuestas en el presente Título para la solicitud de autorización de despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones, salvo lo referente a los numerales 4, 7 y 8 del artículo 2.230.11 del presente Decreto.

No obstante lo anterior, el solicitante de la regularización deberá presentar descripción de la infraestructura instalada, especificando las dimensiones y altura de la estructura soporte y las dimensiones de los equipos de telecomunicaciones.

En todo caso las entidades territoriales deben respetar los derechos adquiridos por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y por los proveedores de infraestructura, respecto de las autorizaciones otorgadas para el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones". (SFT)

En línea con lo anterior, el Decreto Municipal 125 de 2020 establece:

"Artículo 12. Régimen de transición y regularización. Toda la infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones, desarrollo de actividades de telecomunicaciones y las estaciones de telecomunicaciones, construidos e instalados sobre edificaciones o a nivel del terreno en predios privados, públicos o en el espacio público, con anterioridad a la entrada vigencia del presente acto administrativo, deberán cumplir con los requisitos y condiciones establecidas en la norma nacional y las del presente decreto municipal.

Para tales efectos, se concederá al proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones un término máximo de 9 meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo, para formular y presentar la debida documentación y demás condiciones establecidas en la norma nacional y el presente decreto, con el fin de expedir la correspondiente viabilidad de ubicación de

infraestructura de telecomunicaciones y/o solicitud de licencia de intervención u ocupación de espacio público, respectivamente.

Parágrafo Primero. *Los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones con permiso para hacer uso del espectro radioeléctrico, otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, los operadores de televisión abierta radiodifundida y todos aquellos agentes que tengan la posesión tenencia o que bajo cualquier título ostenten el control sobre la infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones, televisión y radiodifusión sonora deberán entregar un inventario y localización georreferenciada en medio físico y digital, de torres y equipos ubicados en el Municipio de Buesaco, indicando cuales han sido autorizadas por esta dependencia; la anterior información debe ser entregada en un plazo máximo de Tres (3) meses a partir de la fecha de promulgación del presente Acto.*

Parágrafo Segundo. *Cada tres meses los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán entregar la documentación que regularizará un tercio de la infraestructura que declaró en el inventario hasta llegar al ciento por ciento al final de los nueve meses so pena de las sanciones urbanísticas que puede aplicar el municipio en uso de sus facultades legales y de las contenidas en los numerales 4 y 12 del artículo 64 de la ley 1341 de 2009.*

Parágrafo Tercero. *A cada una y a todas las infraestructuras no declaradas en el inventario se les dará apertura a una investigación administrativa por infracción urbanística con el objeto de lograr su desmonte en las condiciones que establece el presente decreto.*

Parágrafo Cuarto. *Para las infraestructuras que requieran solicitud de permiso o de Licencia para su ubicación o la de equipos transmisores y/o receptores de Telecomunicaciones, en espacio público, o en espacios que requieran autorización previa del Ministerio de Cultura, de las Autoridades ambientales y/o de los organismos encargados de vigilar las aeronavagaciones del país, tendrán un plazo de nueve (9) meses siguientes a la presentación del inventario.*

Parágrafo Quinto. *Se excluye de la etapa de regularización, pero no del inventario, la infraestructura existente en los Bienes de Interés Cultural del nivel nacional, por las disposiciones del Ministerio de Cultura.*

Parágrafo Sexto. *El inventario de la infraestructura a regularizar, deberá contener la siguiente información:*

- *Dirección del inmueble donde se ubica la infraestructura, con sus coordenadas para efecto de la georreferenciación (Datum WGS84).*
- *Cuando se trate de ubicación en espacio público, debe indicar coordenadas de ubicación de la infraestructura (Datum WGS 84) y la dirección aproximada.*

Parágrafo Séptimo. *La información anterior aportada por los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones tiene carácter de reservada y confidencial, para lo cual el municipio se compromete a conservar la confidencialidad de la información contenida, para lo cual definirá procesos acordes con los lineamientos que se encuentren estipulados por el Archivo General de la Nación en materia de confidencialidad de los documentos.*

Parágrafo Octavo. *El municipio, se reserva el derecho de ordenar el retiro o reemplazo de la infraestructura de telecomunicaciones, antes del término de un año, cuando así sea requeridos para proyectos de renovación urbana, renovación y mejoramiento del espacio público, obras públicas y en general intervenciones que para ser ejecutadas previamente se necesite de dicha actuación.*

Parágrafo Noveno. *La infraestructura de telecomunicaciones que cumpla con la etapa de transición, el municipio garantizará su permanencia y funcionamiento, para lo cual deberá cumplir con la etapa de regularización y obtener la correspondiente licencia o permiso."*

Del análisis del argumento de **PTI** a la luz de los dos artículos citados con antelación, se advierte que en las mismas tampoco se encuentra una disposición que exija acreditar lo que según la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE BUESACO** no se acreditó en debida forma por parte del solicitante, a saber, la vigencia de un contrato de arrendamiento entre el titular del derecho de dominio del inmueble donde está instalada la antena y el operador que hace uso de la antena instalada.

Por lo descrito, se puede concluir que le asiste razón al recurrente al afirmar que el acto impugnado contraviene las disposiciones normativas en las cuales este debía sustentarse.

En efecto, no resulta admisible que la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE BUESACO** exija documentos adicionales a los requeridos por las normas locales y nacionales aplicables a la solicitud analizada, pues ello transgrede la seguridad jurídica, el principio de legalidad y el debido proceso del administrado.

Para seguir con el análisis del cargo, se tiene que **PTI** también cuestiona que se haya condicionado la decisión favorable de su solicitud a la resolución del proceso policivo, pues en su sentir éste sólo se terminaría cuando se logre el restablecimiento del orden urbanístico, lo que a su vez se daría con la aprobación de la regularización solicitada.

Acerca de esta última parte del argumento, lo primero que debe resaltarse es que de acuerdo con la Ley 1801 de 2016, el proceso policivo, *"tiene por objeto mantener la sana convivencia en el territorio nacional, mediante el establecimiento de reglas que propicien el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas, así como el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía"*²⁶.

Se infiere, por tanto, que la noción de proceso policivo comporta intrínsecamente componentes de fuerza, coacción y medidas correctivas para restablecer el orden y alcanzar la seguridad, y que, dada la naturaleza de este proceso, la activación de este trámite se da por la instauración de querellas y denuncias de los ciudadanos, o de oficio.

El despliegue de infraestructura, en cambio, procura por la ampliación de cobertura, la masificación del uso de internet y el acceso de la población a los servicios públicos de telecomunicaciones que prestan los respectivos proveedores. Esto, con el objetivo de cerrar la brecha digital en las zonas del país. Lo anterior se materializa, a través de la decisión de cada ente territorial al permitir o negar la instalación de nuevas infraestructuras o la regularización de las estaciones de telecomunicaciones ya instaladas, y se rige, como se vio previamente, por el Decreto 1078 de 2015 y por las establecidas por cada ente territorial sobre la materia y en relación con el ordenamiento de su territorio.

Bajo esta lógica, los trámites que se están surtiendo sobre una misma infraestructura tienen objetos y reglamentaciones completamente diferentes, y en ambos casos la administración debe garantizar el debido proceso de las partes, emitiendo para cada caso la decisión que en derecho corresponda y las respectivas decisiones deben ser oportunas, motivadas, claras y de fondo.

Por lo anterior, no es de recibo que la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE BUESACO** haya condicionado el sentido de la decisión de la solicitud de regularización de **PTI** al proceso policivo que se cursa entre la dueña del inmueble donde está ubicada la antena y su arrendatario, sino que debió limitarse a analizar si la solicitud en cuestión cumplía con los requisitos establecidos para la misma.

Con todo, se concluye que la decisión bajo análisis sí desconoció el derecho al debido proceso, la normativa en que debía fundarse, y en consecuencia de ello no cumplió en debida forma con el deber motivacional correspondiente, dado que los motivos que la sustentaron no obedecen a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable.

Con fundamento en todo lo expuesto, se procederá a dejar sin efectos el Oficio No. 140.36-630 del 15 de mayo de 2024, y en consecuencia, no hay lugar a analizar de fondo los demás cargos formulados por **PTI** en contra de esta, como quiera que la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUESACO** deberá analizar integralmente todos los documentos radicados y resolver de fondo la solicitud, acatando en debida forma la normativa vigente y aplicable, y de forma independiente a procesos de diferente índole.

²⁶ Ley 1801 de 2016 *"Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"*.

Finalmente, es necesario poner de presente que en virtud de lo dispuesto en el literal e) del artículo 1º de la Resolución CRC 7552 de 2024, fue delegada en la Directora Ejecutiva de la CRC, previa aprobación del Comité de Comisionados de Comunicaciones de la Entidad, la expedición de todos los actos administrativos, sean de trámite o definitivos, para decidir sobre los recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Admitir el recurso de apelación interpuesto por **PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA.** contra del Oficio No. 140.36-630 del 15 de mayo de 2024, expedido por la Secretaría de Planeación del municipio de Buesaco (Nariño), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Revocar el Oficio No. 140.36.630 del 15 de mayo de 2024, expedido por la Secretaría de Planeación del municipio de Buesaco (Nariño), por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

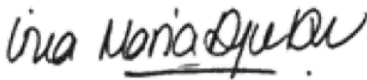
Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la Secretaría de Planeación del municipio de Buesaco (Nariño) analizar y resolver la solicitud de **PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA.**, teniendo en cuenta las consideraciones del presente acto administrativo, la normativa vigente y aplicable y el deber motivacional correspondiente.

ARTÍCULO 3. Notificar personalmente la presente Resolución al apoderado y al representante legal de **PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA.**, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso de lo Administrativo, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 4. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Secretaría de Planeación del municipio de Buesaco (Nariño) para lo de su competencia.

Dada en Bogotá D.C. a los 12 días del mes de diciembre de 2024.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA DUQUE DEL VECCHIO
Directora Ejecutiva

Expediente No: 3000-32-11-135
C.C.C. Acta 1493 de 9 de diciembre de 2024

Revisado por: Víctor Andrés Sandoval Peña - Coordinador de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias.
Elaborado por: Laura Vanessa Sánchez Coronado - Líder del Proyecto.